



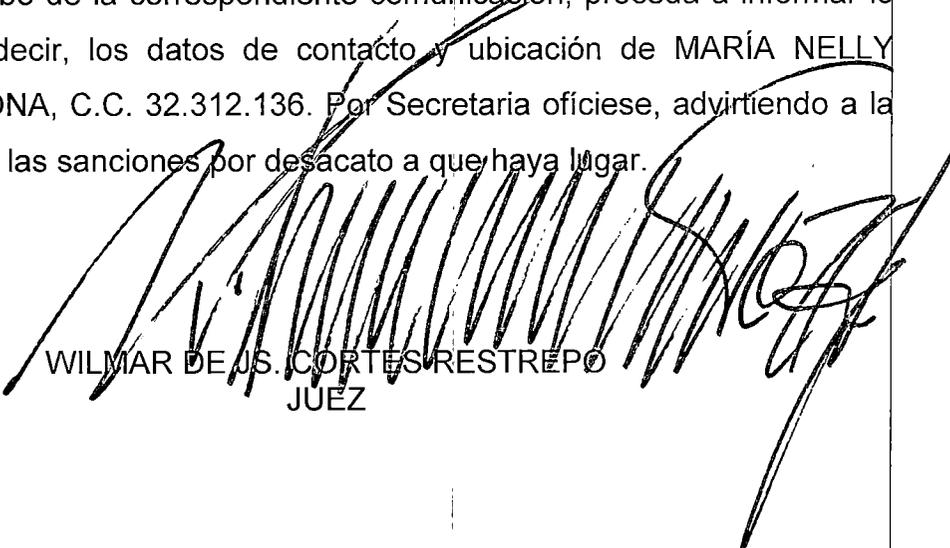
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dos de octubre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2019-00507-00

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada demandante, se precisa que no se accederá a lo mismo; ello atendiendo el hecho de que la EPS SURA no ha procedido a dar respuesta a la solicitud de información remitida mediante oficio N° 0191 del 4 de marzo de 2020, recibido por la entidad el 16 de marzo siguiente, conforme a la constancia obrante a fls. 33; bajo el entendido de que el emplazamiento es excepcional y procede sólo ante el desconocimiento total del paradero de la parte emplazada, debiéndose agotar todos los medios para ubicar la persona a notificar<sup>1</sup>; por lo tanto, se hace necesario REQUERIR, a dicha entidad para que en el término de cinco (5) días, siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, proceda a informar lo solicitado, vale decir, los datos de contacto y ubicación de MARÍA NELLY GARCÍA CARDONA, C.C. 32.312.136. Por Secretaria ofíciase, advirtiendo a la mentada EPS de las sanciones por desacato a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

  
WILMAR DE J. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ

<sup>1</sup> Sentencia T-818 de 2013, M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO: "Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente."